

ORDEN de 28 de octubre de 1964 por la que se establecen las normas a seguir para el empleo y expedición de guías amarillas en la circulación de flemas.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de simplificar y facilitar los trámites que se guían para el empleo y expedición de guías amarillas en la circulación de flemas, la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a propuesta de la Sección de Investigación e Inspección y previa información facilitada por los Ilustrísimos señores Delegados de Hacienda de las provincias en las que mayor desarrollo alcanzaba la obtención y comercio de dichos aguardientes, así como por los señores Inspectores Regionales del Impuesto, aprobó en 29 de septiembre de 1961, unas normas que, a título de ensayo, se aplicaron a partir de la campaña 1961-1962 en las provincias de León, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Albacete y Murcia.

Vistos los favorables resultados obtenidos en la aplicación de dichas normas, tanto en lo que se refiere a las facilidades que las mismas proporcionan a los industriales afectados como el hecho de que, a pesar de las simplificaciones administrativas que suponen, quedaron, en todo momento, salvaguardados los intereses del Tesoro.

Resultando que fabricantes cuyos establecimientos no se encuentran en las provincias citadas anteriormente, han solicitado el poder acogerse al régimen establecido por las indicadas normas dadas las facilidades que las mismas suponen al simplificar y acelerar los trámites correspondientes.

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Impuestos Indirectos, ha acordado extender la aplicación de dichas normas a las restantes provincias, a la vista de los eficientes resultados que se consiguieron con su aplicación, y que son las siguientes:

1.º Las Administraciones de Rentas, al comienzo de la campaña, facilitarán a aquellos fabricantes de flemas cuyo volumen de producción y ventas justifique la tenencia de documentos de circulación, número suficiente de talonarios de guías y etiquetas de circulación amarillas proporcionado a las necesidades de su comercio.

A tal efecto los destiladores presentarán la oportuna solicitud a la Administración de Rentas de su provincia, con el visto bueno del Inspector del distrito, instando la entrega de los documentos y haciendo renovación de la declaración de garantía a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 90 del vigente Reglamento del Impuesto. La entrega de los talonarios a los usuarios se hará con las formalidades establecidas en el apartado 16 del artículo 67, incluso la de comunicar a la Inspección de Zona y a la de distrito la cantidad y numeración de los talonarios entregados a cada fabricante.

2.º Las Administraciones de Rentas remitirán de oficio a las Inspecciones de distrito los talonarios de guías y etiquetas amarillas que éstas precisen para atender las necesidades de aquellos destiladores a los que, por su escaso volumen de producción, no se les haya provisto de tales documentos.

Los fabricantes a que se refiere este apartado deberán solicitar del Inspector de su distrito la entrega de las oportunas guías y etiquetas para cada expedición de flemas que hayan de poner en circulación, con expresión del volumen de las mismas y del número de envases a utilizar, responsabilizándose del importe de las cuotas correspondientes a aquéllas. El Inspector se limitará a consignar en los documentos solicitados el nombre del fabricante y localidad de origen, remitiéndolos seguidamente al interesado o exigiendo el recibí de los mismos en la propia solicitud.

3.º Las guías serán, en todos los casos, autorizadas por el fabricante o persona que le represente con poder bastante, practicándose el visado de las mismas conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 70 del vigente Reglamento. En la misma fecha del visado, el fabricante remitirá por correo certificado al Inspector de su demarcación y al del distrito de destino sendos avisos de salida de la expedición, utilizándose, a todos los efectos reglamentarios, el modelo 61 previsto en el artículo 23 del Reglamento de Alcoholes.

El Inspector procederá a sentar dichos avisos en libreta registro habilitada al efecto que servirá de base para extender los oportunos talones de adeudo conforme a la norma siguiente.

La Inspección de destino de las flemas remitirá el acta prevista en el epígrafe 5.º del artículo 94 al Inspector de la fábrica de origen.

4.º Al finalizar cada mes, los Inspectores procederán a extender los correspondientes talones de adeudo, uno por cada fábrica y de talonario distinto al utilizado para liquidaciones a ingresar, reseñando en el mismo el detalle de las guías correspondientes a todas las salidas que hayan tenido lugar en dicho período (número impreso, fecha, litros, grado y destino) y practicando la liquidación por el total de litros en concepto de impuesto garantizado.

5.º Dichos talones deberán quedar cancelados dentro del mes siguiente a su expedición, mediante las actas de entrada en las fábricas de destino, efectuándose por el Inspector las comprobaciones que establece el apartado 7.º del artículo 94 y practicando las liquidaciones para ingreso en firme que procedieren por falta de justificación de llegada o por diferencias habidas en el talón de adeudo expedido.

Los talones de adeudo así diligenciados o totalmente cancelados se remitirán relacionados, en unión de las correspondientes actas de llegada, a la Administración de Rentas para su posterior tramitación, revisión y envío a este Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de agosto de 1964 por la que se aprueban las normas para el cálculo de las grúas eléctricas de pórtico para servicios portuarios.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 24 de agosto de 1964, páginas 11126 a 11130, error consistente en haber aparecido dos textos distintos del apartado 2.4.3., a continuación se transcribe el texto correcto de dicho apartado:

«2.4.3. Las fuerzas de inercia producidas en el movimiento de giro se determinarán en función de los tiempos de arraque y frenado, para lo cual se considerarán las inercias de todas las masas en movimiento en su posición más desfavorable, las resistencias del mecanismo, la acción del viento con presión de 30 kgf/m² y una inclinación de la grúa 1.50° con respecto a la vertical, debida al estado de camino de traslación.

El tiempo de aceleración estará comprendido entre 4 y 10 segundos. El tiempo de frenado no será inferior a 3 segundos.»

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3501/1964, de 22 de octubre, por el que se modifica el de 22 de diciembre de 1950, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Los Colegios Oficiales de Graduados Sociales—que se constituyeron afectos al Ministerio de Trabajo por Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, y cuyo Reglamento fué aprobado por Orden ministerial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis—han sido objeto de consideración posteriormente, en diversos preceptos legales, que convendría fueran recogidos en una norma que tuviera en cuenta la experiencia de estos años de aplicación y el profundo desarrollo sufrido en dicho período por las instituciones y técnicas sociales.

Sin perjuicio de una posterior revisión del Reglamento orgánico de los Colegios, resulta aconsejable dictar una disposición que, de acuerdo con los puntos citados, recoja las peticiones más urgentes de la V Asamblea Nacional de Graduados Sociales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a los Graduados Sociales en su calidad de técnicos en materias sociales y laborales, las funciones de estudio, asesoramiento, representación y gestión, sin apoderamiento especial en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuantos asuntos sociales que no sean exclusivos de otras profesiones les fueran encomendados, así como ejercitar esas funciones ante los Organismos oficiales del Ministerio de Trabajo, de la Organización Sindical, o ante cualquiera otro, a excepción de los jurisdiccionales, salvo lo dispuesto en el apartado f), que por razón del asunto de que se trate pueda guardar relación con dicha esfera.

Por consiguiente corresponde a los colegiados en ejercicio desempeñar, entre otros, los siguientes cometidos:

a) Intervenir profesionalmente, estudiando y emitiendo dictámenes e informes en cuantas cuestiones de materia laboral y social les sean sometidas.

b) Realizar cuando fuesen nombrados colaboradores del Ministerio de Trabajo en la forma regulada en el artículo sexto del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, funciones relativas a las técnicas de investigación social, cooperando en las encuestas, estudios y dictámenes sobre materias sociales que pudieran serles encomendadas.

c) Asesorar y representar, así como gestionar en nombre de las Empresas, Entidades, trabajadores y particulares, en materia laboral, de seguridad social, empleo y migraciones.

d) Desempeñar en Organismos oficiales, cuando para ello fuesen nombrados reglamentariamente, en las Entidades y en las Empresas, con carácter permanente o transitorio, funciones o cargos de carácter técnico-social.

e) Verificar, sin que ello menoscabe las facultades inspectoras e interventoras de la Administración, mediante certificación o visado, los padrones, declaraciones, liquidaciones y demás documentos que deban o hayan de formalizar las Empresas o los trabajadores a efectos de lo establecido en la legislación laboral y de seguridad social.

f) Comparecer en nombre de las Empresas, de los trabajadores y de los particulares ante los Organismos sindicales de conciliación, así como representarles en los casos que expresamente lo autoricen las Leyes, ante las Magistraturas de Trabajo.

g) Ejercer o dirigir libremente la enseñanza de materia laboral o disciplinas sociales tanto en Centros docentes como en Empresas o Centros de trabajo, salvo en aquellos casos en que se exija por las disposiciones vigentes otro título distinto.

h) Actuar como habilitados de los trabajadores, sus familias o derechohabientes en orden a la percepción de beneficios y prestaciones de carácter económico otorgadas por la legislación laboral y de seguridad social.

i) Cualesquiera otras funciones de estudio o de ejecución de técnicas en materia laboral y social no reservadas a otras profesiones.

Artículo segundo.—Como órgano superior de gobierno de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales existirá el Consejo Superior de los Colegios de Graduados Sociales, que constituirá una Corporación oficial de Derecho público, adscrita al Ministerio de Trabajo, y que será el órgano representativo nacional de la profesión, gozando de capacidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo Superior de los Colegios de Graduados Sociales, que tendrá su domicilio en Madrid, estará constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes, los Presidentes de todos los Colegios de España como Vocales natos y seis Vocales electivos.

El Presidente, los Vicepresidentes y los seis Vocales electivos serán designados mediante votación, en la que tomarán parte todos los miembros de las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios. La elección de tres de los Vocales habrá de recaer en residente en Madrid.

El Presidente, los dos Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y los Vocales electivos constituirán la Comisión Permanente del Consejo Superior.

El mandato de los cargos directivos del Consejo Superior designados por elección durará cuatro años, renovándose, por mitades, cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo Superior de Colegios tendrá una misión consultiva, reguladora y propulsora de la profesión, así como la función representativa de los distintos Colegios en los asuntos de interés general para el Graduado Social.

Además, le corresponderá:

a) Informar al Ministerio de Trabajo, por conducto de la Dirección General de Promoción Social, acerca de los asuntos referentes a la profesión o en aquellas cuestiones en que, por

la índole e importancia de las materias, considere oportuno dicha Dirección oír su dictamen.

b) Elevar a la Dirección General de Promoción Social todas las iniciativas encaminadas a mejorar la organización y funcionamiento de los Colegios.

c) Resolver dentro de sus facultades las consultas que le sean formuladas por los Colegios.

d) Orientar y encauzar el funcionamiento de los Colegios.

e) Instruir expedientes a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando diera lugar a ello, sancionando las faltas cometidas.

f) Coordinar la labor profesional del Graduado Social y la actuación de los Colegios con la Administración pública, siendo preceptivo oírlo en los casos que afecten a la regulación de la profesión.

g) Defender los derechos y prerrogativas de la profesión ante los Poderes públicos.

Artículo tercero.—Para el sostenimiento del Consejo Superior de los Colegios contribuirán todos los Colegios con un veinte por ciento del total de cuotas y subvenciones recibidas.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de los Colegios se reunirá en pleno por lo menos dos veces al año, y la Comisión Permanente por lo menos una vez cada dos meses, y siempre que lo ordene el Presidente o lo soliciten la mayoría de los miembros.

Artículo quinto.—Independientemente de los Colegios de Graduados Sociales que existen en la actualidad, podrán ser creados otros de ámbito provincial en el futuro, cuando así lo soliciten, como mínimo, cincuenta colegiados en ejercicio que radiquen en la provincia.

Artículo sexto.—Al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Promoción Social, le corresponden todas las facultades que no estando atribuidas por la legislación general a otros órganos tengan relación con la profesión de Graduado Social o con su organización colegial.

Artículo séptimo.—Quedan derogados el artículo tercero del Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y los artículos cuarenta y cinco a cincuenta y tres del Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, así como cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3502/1964, de 5 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de huevos frescos en la partida 04.05 B del Arancel de Aduanas.

Razones de abastecimiento imponen la necesidad de importar huevos frescos. Dado el alto nivel de los precios en los países exportadores, en relación con los que rigen en el mercado nacional, es aconsejable suspender la aplicación de los derechos arancelarios haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de huevos frescos en la partida cero cuatro punto cero cinco del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO